

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

16/NOVIEMBRE/2017

**INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
JDC-052/2017
Y ACUMULADOS.**

**RAP-006/2017
RAP-007/2017
RAP-008/2017**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió en Incidente de Inejecución de Sentencia los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos acumulados e identificados con el expediente JDC-052/2017, así como 3 Recursos de Apelación, como a continuación se informan:

Respecto al Incidente de Inejecución de la Sentencia que fue dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el 5 de octubre de 2017, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con el expediente

JDC-052/2017 Y ACUMULADOS, siendo actores 26 ciudadanos, y órganos partidistas señalados como responsables la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el estado de Jalisco, el Comité Municipal y la Comisión Municipal de Procesos Internos en El Salto, Jalisco, todos del Partido Revolucionario Institucional; los Magistrados Electorales, una vez que determinaron la competencia para conocer y resolver el incidente materia de este informe, llevaron a cabo el estudio de la causal de sobreseimiento invocada por la parte actora, prevista por el artículo 510, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, causal que la tuvieron por acreditada, en razón de que conforme a lo dispuesto por el citado artículo, y para resolver la procedencia del sobreseimiento, es necesario que el promovente se desista expresamente por escrito y que el mismo sea ratificado ante la autoridad judicial, o ante notario público en funciones, en este contexto, quienes resolvieron, manifestaron que de las constancias que integran el expediente del presente incidente, concluyeron que los actores presentaron el escrito de desistimiento y que dentro del plazo concedido en el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral, comparecieron a ratificarlo ante el Secretario General de Acuerdos del precitado Tribunal, y que por tanto, se cumplieron los requisitos legales establecidos para la procedencia del sobreseimiento, en estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *sobreseer el incidente de inejecución de sentencia.***

En cuanto a los Recursos de Apelación, expedientes **RAP-006/2017, RAP-007/2017 y RAP-008/2017** fueron expuestos en cuenta conjunta, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Jalisco, en los cuales impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución recaída a los Recursos de Revisión, expedientes REV-02/2017, REV-03/2017 y REV-04/2017, en los cuales desechó los medios de impugnación de su competencia; ante esta controversia, los Magistrados Electorales, una vez que analizaron tanto los escritos de demanda así como de las constancias que obran en autos, manifestaron que fueron colmados los presupuestos procesales así como los requisitos de procedencia, por lo cual llegaron a conclusión de tenerlos por acreditados, sin embargo, respecto al fondo del asunto, analizaron los agravios en dos bloques: en el primero de ellos, dejaron en claro que el partido recurrente planteó en esencia que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al dejar de analizar los agravios que planteó en su demanda primigenia; y, que la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto estaba obligada a sesionar dentro de las 24 horas siguientes a que le fue notificada la admisión de la queja, sin embargo no lo hizo, por lo cual por falta de tiempo, el Tribunal Electoral local no pudo resolver lo referente a las medidas cautelares solicitadas; ante tales aseveraciones los Juzgadores en la materia electoral, destacaron que el Consejo General no estaba obligado a pronunciarse sobre la totalidad de los agravios que esgrimió en su recurso de revisión, lo anterior, afirmaron, porque consideró actualizada una causal de desechamiento que técnicamente le impedía pronunciarse sobre el fondo del asunto y por esta razón, la omisión del estudio y falta de exhaustividad fue inoperante, pues quienes resolvieron sostuvieron que para acreditarse, era preciso que se superara la causal de improcedencia que esgrimió la autoridad, en este caso relativo a la consumación de actos. Por otra parte,

tocante al resto de los agravios, los Juzgadores se pronunciaron por inoperantes, porque de ellos, dijeron, no se desprenden argumentos que combatan los fundamentos y motivos formulados en la resolución impugnada, en la cual se desecharon los respectivos Recursos de Revisión, pues a diferencia de ello, se limitaron a reiterar algunos argumentos que hicieron valer en la cadena impugnativa y en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, en cada uno de los Recurso de Apelación RAP-006/2017, RAP-007/2017 y RAP-008/2017, **resolvieron *confirmar en cada caso la resolución impugnada.***